

lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo séptimo de este Decreto.

Artículo sexto.—Para la enseñanza de aquellas disciplinas específicas y singulares, propias de las Facultades de Ciencias de la Información que no estén integradas en otros Departamentos universitarios, y en tanto no se cuente con Profesores pertenecientes a los distintos Cuerpos docentes universitarios para las mismas, se contratarán Profesores en la forma que determina el artículo ciento veinte de la Ley General de Educación y de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de cada Universidad. A tal efecto, y a propuesta del Rector de la Universidad respectiva, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, en su caso, a aquellos Profesores de las Escuelas actualmente dependientes del Ministerio de Información y Turismo que por sus méritos y preparación sean acreedores de ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley General de Educación.

Artículo séptimo.—Para impartir enseñanzas especializadas a los graduados universitarios de los distintos ciclos, sobre materias propias de la información o del turismo, podrán crearse, en la forma prevista en el artículo cuarenta y seis de la Ley General de Educación, y con los efectos señalados en el artículo treinta y nueve de la misma, uno o varios centros adscritos administrativamente al Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—Existirá una Junta interministerial integrada por siete representantes de cada uno de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo. Entre los representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos de ellos serán Catedráticos numerarios de la Universidad, y entre los representantes del Ministerio de Información y Turismo, también dos de ellos serán representantes de los profesionales cuya titulación incumba a las Facultades o Centros a que se refiere este Decreto. Asistirá a la Junta un Secretario general permanente, nombrado por Orden conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia e Información y Turismo, a propuesta del titular de este último Departamento.

Serán funciones de la Junta interministerial: La alta orientación de los estudios que se regulan en este Decreto; informar sobre los proyectos de creación de Facultades o Centros de Formación especial, y el informe y propuesta en terna sobre los nombramientos de Decano-Comisario, Vicedecano y Secretario general de las Facultades de Ciencias de la Información, de los cargos directivos de los Centros a que se refiere el artículo anterior, y del profesorado contratado. También compete a la Junta el informe sobre las demás cuestiones que acuerden someterles los Ministros de Educación y Ciencia y de Información y Turismo en el ámbito de su competencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto. Se autoriza igualmente al Ministerio de Información y Turismo para dictar las normas oportunas en el ámbito de su competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Desde el momento de la entrada en funcionamiento de una Facultad de Ciencias de la Información en la misma localidad en donde tenga su sede alguna de las actuales Escuelas Oficiales de Periodismo, de Cine, Radiodifusión y Televisión y de Publicidad dependientes del Ministerio de Información y Turismo, estas últimas concluirán sus actividades en el plazo de cuatro cursos académicos. Transcurrido este plazo, todos los alumnos que hayan cursado enseñanzas en dichas Escuelas deberán acogerse a los planes de estudio de las nuevas Facul-

tades de Ciencias de la Información, previas las oportunas convocatorias, que se realizarán conforme a lo que determinen los Estatutos de las respectivas Universidades.

Segunda.—A fin de facilitar el acceso a los estudios impartidos en las Facultades de Ciencias de la Información, las Universidades en donde éstas se establezcan organizarán cursos de adaptación que permitan a los titulados superiores universitarios y a los alumnos que hayan superado los tres primeros cursos de cualquier Facultad universitaria y reúnan los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, el acceso directo al segundo ciclo de dichas Facultades en cualquiera de sus Secciones o Ramas. Igualmente se establecerán sistemas de convalidación para el acceso a las Facultades de Ciencias de la Información en los actuales titulados en Periodismo y demás medios de comunicación social.

Tercera.—Los Centros de enseñanza superior no estatales en los cuales se impartan los estudios a que se refiere este Decreto podrán solicitar el reconocimiento de efectos civiles de los mismos con arreglo a la legislación vigente.

Cuarta.—Todos los profesionales inscritos en los Registros Oficiales o titulados por las Escuelas dependientes, en la actualidad, del Ministerio de Información y Turismo y pertenecientes a materias que se integran en la Facultad de Ciencias de la Información, podrán acceder a la titulación de Diplomado, Licenciado y Doctor, según sus respectivas circunstancias académicas y profesionales, mediante el cumplimiento de los requisitos que las correspondientes Universidades establezcan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 29 de julio de 1971, en la que se determinan los sectores de exportación a efectos de la Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972/1974.

La Resolución de 29 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 195, de 16 de agosto, página 13367) incluye en el sector denominado «Vehículos industriales» la partida arancelaria 87.06 relativa a los accesorios de vehículos automóviles, partes y piezas que, a la vista de la información obtenida, resulta necesario desglosar del mencionado sector para atender las necesidades que establece el Decreto 2527/1970, de 22 de agosto, para una mejor determinación de los sectores de exportación a los efectos de la Carta de Exportador a título individual.

Por lo anterior, esta Dirección General tiene a bien resolver lo siguiente:

El sector «Vehículos industriales», que aparece incluido en la lista de sectores de exportación a efectos de Carta de Exportador a título individual para el trienio 1972-1974, queda modificado, desglosándose en dos, con las siguientes denominaciones:

Denominación	Posición arancelaria	Export. en mill. de pesetas		
		Año 1968	Año 1969	Año 1970
Vehículos industriales	87.01, 87.02-A.2, 87.02-B, 87.03, 87.04-B, 87.05, 87.07 y 87.14	634,4	1.207,7	1.012,8
Accesorios de vehículos automóviles	87.06	637,9	1.217,7	1.851,7